

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (15/05/2023). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0049/2022, promovido por ***** solicitando la nulidad de: **1.-** Resolución contenida en el Oficio número SINFRA/OS/****/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022); **2.-** Abstención de ministrar los recursos correspondientes a las cuentas por liquidar certificadas con números CLC ***** y ***** , derivadas del contrato número ***** , correspondientes al ejercicio 2018, por la cantidad de \$853,757.59 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 59/100 M.N.); y cuentas por Liquidar CLC ***** y ***** , derivadas del contrato número ***** correspondientes al ejercicio 2018; y **3.-** Pago de accesorios y daños y perjuicios; y, - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinte de junio de dos mil veintidós (20/06/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha nueve de agosto del mismo año (09/08/2022), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada, y con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós (26/10/2022), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós (08/09/2022), se tuvo a las autoridades demandadas, Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Jefe de la Unidad Jurídica de dicha Dependencia, y Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de dicha Dependencia, contestando en tiempo la demanda, y con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (25/11/2022), se les tuvo, a ambos, contestando en tiempo la ampliación de la demanda, por lo que el trece de diciembre de dos mil veintidós (13/12/2022), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El primero de marzo de dos mil veintitrés (01/03/2023) se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CONSIDERANDO

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor *****

*****, consisten en: **1.- Copia certificada de Contrato de obra pública número *****;**
2.- Copia certificada de Contrato de obra pública número ***;**
3.- Treinta y cinco impresiones a color, de lo que el actor refiere corresponden a las imágenes del desarrollo y terminación de la obra relativa la contrato número *****;
4.- Cincuenta y tres impresiones a color, de lo que el actor refiere corresponden a las imágenes del desarrollo y terminación de la obra relativa la contrato número *****;
5.- Copia certificada de facturas números 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65; **6.-** Copia a color de escrito presentado el día ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), en el Oficialía de Partes de la Secretaría de las

Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; **7.-** Copia simple de oficio número SINFRA/OS/****/2022, de fecha **** de **** de dos mil veintidós (**/**/2022); **8.-** Impresión a color de dos imágenes que el actor refiere corresponden a una conversación vía WhatsApp respecto del teléfono celular número *****; **9.-** Acta entrega recepción respecto de la obra referente al contrato *****; **10.-** Acta entrega recepción respecto de la obra referente al contrato *****; **11.-** Copia a color del oficio número SINFRA/DA/****/2021 de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **12.-** Copia a color del oficio número SINFRA/DA/****/2021 de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **13.-** Copia a color, del oficio número SINFRA/DA/****/2022 de fecha **** de **** de dos mil veintidós (**/**/2022); **14.-** Copia a color del oficio número SF/SECyT/TES/CCF/PMP/****/2021 de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

A la autoridad demandada Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Jefe de la Unidad Jurídica de dicha Dependencia, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de contrato de obra pública número **** de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **2.-** Copia certificada de acta entrega recepción de obra de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **3.-** Copia certificada de acta finiquito y extinción de derechos de contrato de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **4.-** Copia certificada de contrato de obra pública número **** de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **5.-** Copia certificada de acta entrega recepción de obra de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **6.-** Copia certificada de acta finiquito y extinción de derechos de contrato de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018).

A la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de dicha Dependencia, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de acta finiquito y extinción de derechos de contrato, de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), referente al contrato de obra pública número ****; **2.-** Copia certificada de acta finiquito y extinción de derechos de contrato, de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), referente al contrato de obra número ****.

Contrario a las objeciones planteadas por ambas partes, se otorga **pleno valor probatorio a los documentos que fueron remitidos en copias certificadas**, pues estos fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público número Cuarenta y Seis en el Estado; y el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; el primero de los mencionados actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; y el segundo conforme al artículo 34 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: **"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Por lo que respecta a las copias simples remitidas por el actor, contrario a la objeción planteada por la autoridad demandada, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados, por el contrario, se encuentran relacionados con los restantes documentos que en copia certificada fueron remitidos por las partes, pues todos tienen relación con los contratos de obra pública celebrados por el actor con la autoridad demandada Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: **"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE."**

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia quedando de manifiesto la veracidad de su

contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por ambas partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues promovió por propio derecho, y justificó en este asunto que celebros contratos de obra pública con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, y al considerar que existe un adeudo, sin duda emerge el derecho que le asiste para reclamar sus derechos.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun que el Jefe de la

Unidad Jurídica de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, y el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitieron copia certificada de sus nombramientos, de ahí que hayan acreditado su personalidad en este asunto. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Esta Juzgadora considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Lo anterior es así, pues de las constancias de autos se advierte que el actor celebró contratos de obra pública números *****, y ***** correspondientes al ejercicio 2018; y del contenido de dichos contratos que fueron remitidos en copia certificada por las partes, se advierte que la fuente de financiamiento de ambos es: “FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES EDUCATIVA BASICA FAM IEB”, correspondientes al programa “FORTALECIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA”.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, y en la fracción V de dicho numeral 25, se establece el Fondo de Aportaciones Múltiples.

El principal objetivo del Fondo de Aportaciones Múltiples, es contribuir al financiamiento de los programas de asistencia social en materia alimentaria, para personas en situación de desamparo y vulnerabilidad social, así como para la atención de las necesidades relacionadas con la

creación, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de planteles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria, en las entidades federativas beneficiadas con dichos recursos.

El Fondo de Aportaciones Múltiples, se ubica programáticamente en el Ramo General 33, denominado “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”; y cuenta con tres claves presupuestarias, la número 1006, que corresponde al componente de asistencia social, la número 1007, que corresponde al componente de infraestructura educativa básica, y la número 1008 que corresponde a la infraestructura educativa media superior y superior, información obtenida de la página electrónica de la Auditoría Superior de la Federación con dirección electrónica:

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2021a/Documentos/Auditorias/MR-FAM_a.pdf

Lo anterior se robustece con el contenido del oficio número SINFRA/OS/****/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), donde se advierte que el Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial, manifestó: *“En atención a su escrito de fecha 25 de marzo del presente, mediante el cual solicita el pago de diversas facturas por concepto de obra pública del ejercicio 2018 autorizadas con recursos federales del Fondo de Aportaciones Múltiples.”*

En ese sentido, esta Juzgadora toma en cuenta, que el artículo 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que las Salas Unitarias de este Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan contra los actos y resoluciones emanadas del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos en el artículo 17 de esa Ley.

Luego entonces, toda vez que los contratos celebrados entre el hoy actor y la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, tenían como forma de pago el cargo a recursos federales, en esa tesitura, esta Autoridad **se declara incompetente** para conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales por razón de materia, con independencia que los referidos contratos se hayan celebrado entre una Dependencia del Estado con un particular, en tanto que, lo que da la competencia, es el carácter federal de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

los recursos empleados para las Obras a realizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia bajo los datos de localización siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1454, número de registro 2009252, Jurisprudencia (Administrativa Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro “**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES**”.

Como consecuencia de lo anterior, **SE SOBRESEE EL JUICIO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracciones II y VI de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 162 último párrafo y 207 amos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- Se actualizó la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.** ----

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**



Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.